

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evacuado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 384 del C.G.P, procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso de RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra PEDRO WILLIAM WILCHES GOYENECHÉ.

DEMANDA

Mediante escrito que correspondió por reparto a este Juzgado se promovió la acción arriba referenciada con la que se pretende la terminación del contrato de arrendamiento Leasing No. 06000008200344778 celebrado entre las partes aludidas, respecto del bien inmueble ubicado en la CALLE 153 A # 7B -09 APTO 502 INT 5 y PARQUEADERO 28, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-864852 y el cual se encuentra descrito en el contrato.

La razón de la acción incoada obedece al incumplimiento por MORA en el pago de los cánones de arrendamiento, por lo que se solicita la terminación del contrato, la consecuente restitución y la condena en costas de la parte demandada.

Es de anotar que con la demanda se allego el contrato original en la que aparece la firma de los demandados.

EL TRÁMITE

Se admitió la demanda por auto del veinticuatro (24) de marzo de Dos mil Veintiuno (2021), ordenado que el demandado fuera notificados conforme a los artículos 289 y ss. del C.G.P.

Dada la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2020, el demandado PEDRO WILLIAM WILCHES GOYENECHÉ se notificó personalmente en el artículo 8º de dicha normatividad, quien dentro del término de ley no propuso ningún medio exceptivo ni solicito la práctica de ninguna prueba.

Así es, que de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del C.G.P numeral 3º, resulta procedente proferir la presente sentencia.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales.

No se encuentra reparo alguno a los presupuestos procesales como quiera que la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, existe capacidad procesal para ser parte y, por último, el juzgado es competente para conocer y decidir este asunto.

Legitimidad.

Acreditada la existencia del contrato celebrado entre las partes, y habiéndose alegado su incumplimiento por el arrendatario, el Despacho evidencia el acierto en la acción, ya que precisamente la insatisfacción de las obligaciones acusadas genera causal de restitución del bien inmueble arrendado, máxime cuando por ser de naturaleza negativa esta no requiere de prueba por la actora, invirtiéndose la carga en la demandada quien entonces debe acreditar el cumplimiento, lo que no hizo, así las cosas, hallase idoneidad de la acción intentada, ameritándose la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Oportunidad de la Sentencia.

Como el caso examinado se subsume en las premisas contempladas en el artículo 384 numeral 3 del C.G.P., resulta procedente emitir de la sentencia de que allí se trata.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del contrato de arrendamiento Leasing No. 06000008200344778 celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y PEDRO WILLIAM WILCHES GOYENECHÉ.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados RESTITUIR en favor del demandante el bien inmueble descrito en contrato de arrendamiento Leasing Financiero No. No. 06000008200344778 celebrado entre las partes aludidas respecto del bien inmueble ubicado en esta ciudad en CALLE 153 A # 7B -09 APTO 502 INT 5 y PARQUEADERO 28, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-864852.

TERCERO: Para el cumplimiento de la orden anterior, y de ser necesario, se comisiona a la Alcaldía local de zona respectiva y/o al Juez Civil Municipal que corresponda, para la diligencia de entrega. Líbrese despacho comisorio.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaria tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 3.000.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

AAPL/20-093

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **067**
de fecha **10 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ
Secretaria